INE/CG2234/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-69/2024

ANTECEDENTES

- I. Dictamen Consolidado y Resolución impugnados. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó Consolidado de Electoral el Dictamen con número Acuerdo INE/CG1969/2024¹ y la Resolución INE/CG1971/2024, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.
- II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el Partido Morena a través de su Representación ante el Consejo General de este Instituto presentó Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado INE/CG1969/2024 y la Resolución INE/CG1971/2024. Posteriormente, el dos de agosto del año el curso el partido recurrente presentó escrito por medio del cual amplió su demanda.
- III. Reencauzamiento. El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la competencia del medio de impugnación y reencauzamiento a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, (en adelante Sala Toluca).

¹ En la sentencia que por este medio se acata se hace mención al Acuerdo INE/CG1970/2024; sin embargo, el Dictamen Consolidado que corresponde a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña **de los partidos políticos y coaliciones** a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México, corresponde al Acuerdo con número INE/CG1969/2024.

- **IV. Recepción y turno**. El trece de agosto del año en curso, se recibieron las constancias del medio de impugnación en la Sala Toluca, y el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente ST-RAP-69/2024, así como turnarlo a la ponencia a su cargo.
- V. Emisión de la Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Toluca resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, determinando en sus resolutivos PRIMERO y SEGUNDO lo que se transcribe a continuación:
 - "PRIMERO. Se revocan tanto la resolución como el dictamen consolidado controvertidos, únicamente en cuanto a las conclusiones sancionatorias señaladas en el Considerando Noveno, para los efectos ordenados en el Considerando Décimo.

SEGUNDO. Se confirman las restantes conclusiones sancionatorias materia de impugnación en este recurso."

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación respecto de las conclusiones 07_C35_ME, 07_C42_ME, 07_C43_ME, 9.2_C18 BIS_ME y 07_C26_ME correspondiente al **Partido Morena**, para los siguientes efectos:

- Conclusión 7_C35_ME: se realice un nuevo estudio en el cual se funde y
 motive respecto de todos los gastos que esta autoridad tuvo como no
 reportados del Anexo 32_MORENA_ME del dictamen impugnado, señalados
 con (2) en la columna "Referencia Dictamen".
- Conclusión 07_C42_ME: se lleve a cabo el procedimiento que establece el artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización y los lineamientos correspondientes, para que, con base en el resultado de dicho análisis, de manera fundada y motivada se lleve a cabo la determinación del remanente a reintegrar por gastos de campaña no erogados, debiéndose indicar los conceptos de ingreso, los conceptos de egresos y gastos, y demás cantidades que procedan para determinar el remanente aludido.
- Conclusión 07_C43_ME: se emita una nueva determinación en la que se ajuste el monto de la sanción de la conclusión para quedar en la cantidad de \$263,390.26.

- Conclusión 9.2_C18BIS_ME: se realice un nuevo estudio en el que se considere que el hallazgo con consecutivo 4532, ID 526759, del anexo A_P3_SHH_ME_AMBOS_VV no constituye un gasto no reportado.
- Conclusión 07_C26_ME: respecto a la incorrecta valuación del hallazgo No. 18 del Acta INE-VV-0012304, determinada en el ANEXO_23_MORENA_ME, consecutivo 33 con el ID 104366, se realice una nueva valuación que tome en cuenta las características de los bienes correspondientes y se vuelva a individualizar la sanción correspondiente.
- Sobre los resultados obtenidos se determine si existe rebase y, en su caso, se individualicen nuevamente las sanciones que correspondan, atendiendo al porcentaje de la participación del partido en la coalición, en el caso que sea procedente.

VI. Cumplimiento. Derivado de lo expuesto, y a efecto de atender en sus términos lo establecido en la ejecutoria antes referida, se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la Resolución identificados con las claves alfanuméricas INE/CG1969/2024 e INE/CG1971/2024, respectivamente; por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, por lo cual se presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1; 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

- 2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Toluca resolvió revocar parcialmente el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG1969/2024 y la Resolución INE/CG1971/2024, motivo por el cual se modifican en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.
- 3. Sentencia emitida en el expediente ST-RAP-69/2024. Que por lo anterior y con base a las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos **NOVENO** y **DÉCIMO** de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Toluca determinó lo que se transcribe a continuación:

"(...)

NOVENO. Análisis sobre las conclusiones sancionatorias impugnadas de forma concreta.

(...)

Conclusión 07_C43_ME

CONCLUSIÓN	MONTO INVOLUCRADO
07_C43_ME El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 105 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal por un importe de \$265,590.26	\$265,590.26

El partido actor refiere como agravio que en esta conclusión existe una incongruencia entre lo determinado en el dictamen y lo sancionado en la resolución, porque la autoridad fiscalizadora cuantifica el monto involucrado de la suma total de las operaciones registradas que se calificaron como 'extemporáneas' cuando algunas de ellas se tuvieron por atendidas, en consecuencia, el monto es menor al de la sanción impuesta, ya que en su consideración debió ser por \$263,390.26.

El agravio es fundado.

La autoridad fiscalizadora señaló en su dictamen que del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el partido actor en el SIF, determinó por lo que respecta a las pólizas identificadas con el número (1) de

la columna 'Referencia Dictamen' del anexo 41_ Morena_ ME que se realizaron los registros contables fuera de tiempo, esto es, excedió los tres días posteriores en que se realizó la operación; sin embargo, se constató que corresponden a registros reportados de forma duplicada por lo que la observación quedó sin efectos respecto a este punto.

Sin embargo, por lo que respecta a las pólizas identificadas con el número (2) de la misma columna, se constató que estas se registraron fuera de tiempo, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un monto de \$265,590.26; por lo que la observación no quedó atendida.

Lo fundado del agravio consiste en que el partido actor aduce que al filtrar los consecutivos de referencia (2) del mencionado anexo, los montos de las operaciones dan la cantidad de \$263;390.26 y no la cantidad señalada por la autoridad fiscalizadora.

En el anexo 41_MORENA_ME están relacionada las operaciones fuera de tiempo del consecutivo 1 al 112, de ellos, los indicados del 1 al 8 tienen la referencia de dictamen (1) como se muestra a continuación.

Consecutivo	ID Contabilidad	Referencia contable	Fecha de operación	Fecha de registro	Importe	Días transcurridos	Referencia de dictamen
1	25771	P1C/PE-1/15-06-24	29/05/2024	15/06/2024	\$121,800.00	14	(1)
2	25771	P1C/PI-5/17-06-24	29/05/2024	17/06/2024	\$40,596.30	16	(1)
3	25771	P1C/PE-6/15-06-24	29/05/2024	15/06/2024	\$5,455,480.00	14	(1)
4	25771	P1C/PE-6/15-06-24	29/05/2024	15/06/2024	\$5,455,480.00	14	(1)
5	25771	P1C/PE-6/15-06-24	29/05/2024	15/06/2024	\$5,455,480.00	14	(1)
6	25771	P1C/PD-8/20-06-24	29/05/2024	20/06/2024	\$24,741.64	19	(1)
8	25860	P1C/PD-1/16-06-24	27/04/2024	16/06/2024	\$2,200.00	47	(1)

Quitando estos 8 registros, la suma de los 104 restantes dan la cantidad de \$265,590.26 que es el monto de la sanción, sin embargo, la posición del consecutivo 13 también tiene de referencia de dictamen (1) como se muestra a continuación.

Consecutivo	ID Contabilidad	Referencia contable	Fecha de operación	Fecha de registro	Importe	Días transcurridos	Referencia de dictamen
13	25810	P1C/PD-1/15-06-24	27/04/2024	15/06/2024	\$2,200.00	46	(1)

En efecto, si se incluye este registro a los 8 primeros con la referencia de dictamen (1) el monto de la suma de los registros identificados en la referencia de dictamen como (2) es por la cantidad señalada por el partido actor.

(\$265,590.26 - \$2,200.00) = \$263,390.26.

(...)

En consecuencia, al resultar fundado el agravio, lo procedente es revocar parcialmente el dictamen consolidado y la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la se ajuste el monto de la sanción de la conclusión 07_C43_ME para quedar en la cantidad de \$263,390.26.

Conclusión 07_C35_ME

Conclusión	Monto	Sanción
07_C35_ME El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de alquiler de lonas para evento, banderas, banderines, bolsas ecológicas o tela, camisa, camisa bordada, cantantes y grupos musicales, carpas, chalecos brigadistas, contratación de animación, equipos de sonido, gorras de malla, lonas, mamparas, mesas rectangulares, pendones, perifoneo, playeras (cuello redondo impresa), sillas de plástico, sillas plegables de metal, templetes y escenarios, volantes localizados en internet de campaña por un monto de \$233,608.48 (correspondiente a las candidaturas únicas).	\$233,608.48	100% del monto involucrado

Agravios

Respecto a esta conclusión el partido señala que, contrario a lo determinado en el dictamen respecto a que omitió reportar diversos gastos atribuidos a las candidaturas en el ámbito local, los cuales se señalan en el Anexo_32_MORENA_ME, los gastos sí se encuentran reportados.

En efecto señala que, a modo de ilustración, se precisan los hallazgos señalados en el anexo 32 referido, con la identificación del número de póliza donde se encuentran registrados.

En apoyo presenta un cuadro con las columnas: consecutivo, dirección URL, póliza de registro, nombre de la evidencia, muestra acta, muestra póliza y costo según la autoridad, en el que señala 67 registros:

(...)

Destacando que, en todo momento, cumplió con su obligación registral, por lo que no hay conducta qué sancionar como egreso no reportado, de ahí que en el caso existió falta de exhaustividad de la responsable. Lo anterior, lesiona su derecho de acceso a la justicia.

Estudio de los agravios

El agravio es por una parte fundado e infundado por otra.

(...)

Ahora bien, respecto de los restantes 27, señalados por el partido, el agravio resulta **fundado.**

Tal calificativa obedece a que le asiste razón al partido cuando evidencia que la responsable no fue exhaustiva al sostener que no reportó los egresos en el SIF, aun cuando de las pólizas señaladas se advierten elementos que permiten sostener que contienen evidencias que se vinculan con los hallazgos de la autoridad, por lo que la falta de exhaustividad alegada evidencia una indebida fundamentación y motivación del dictamen y su resolución.

En el citado ID 46 del dictamen consolidado, relativo a esta conclusión, la autoridad determinó:

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna 'Referencia Dictamen' del Anexo 32_MORENA_ME del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.

En efecto, el partido actor brinda a esta sala regional los elementos para realizar la búsqueda y corroborar que existen en SIF evidencias que se vinculan con los hallazgos de la autoridad. Se muestran ejemplos de la información corroborada.

(...)

Así, del análisis llevado a cabo por esta sala regional, aún cuando no se corroboró uno a uno los gastos determinados como no reportados, resulta válido concluir que, respecto de diversas candidaturas locales, sí existen elementos suficientes para considerar que el partido aportó al SIF evidencias que debieron ser analizadas a efecto de considerar si se trataba de los mismos elementos encontrados en los hallazgos, lo cual, la autoridad no hizo y se limitó a decir que

no se encontraban los archivos, lo que, como se vio no corresponde a lo analizado por esta sala y requiere un nuevo estudio por parte de la responsable donde funde y motive adecuadamente y sea exhaustiva.

De ahí que lo procedente sea ordenar a la autoridad fiscalizadora que analice nuevamente los gastos y las evidencias reportadas en el SIF que fueron determinadas con el número (2) en el Anexo 32_MORENA_ME del dictamen impugnado.

(...)

Conclusión 07_C42_ME

Conclusión	Monto
07_C42_ME 'Derivado que en el oficio de errores y omisiones se le notificó el saldo del remanente a reintegrar y considerando que se le otorgó la garantía de audiencia en la confronta realizada correspondiente al oficio de errores y omisiones, esta autoridad, dará seguimiento en el marco de la revisión del informe anual del ejercicio 2024, al reintegro del monto de Financiamiento Público otorgado y no ejercido, para Gastos de Campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024.	\$2,515,194.80

En el ID 64 del dictamen consolidado establece la conclusión materia de este análisis, incluyendo el siguiente recuadro:

Concepto	Importe
Remanente	2,515,194.80
Pasivo	2,515,194,80

Esencialmente, el partido alega que, de la revisión al Anexo 39_MORENA_ME, no se desprende la manera en la que determinó los montos que integran la suma de \$2,515,194.80, y que la autoridad simplemente se aboca a señalar que se trata de cantidades por diversos conceptos.

Aunado a lo anterior, el artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización, en el que la responsable se sustenta, establece que los partidos políticos deben reintegrar el financiamiento púbico de campaña que no sea erogado y que, para determinar el saldo remanente a reintegrar, se deberán considerar los movimientos de ingreso y egreso registrados en el Sistema en Línea de Contabilidad y los reportes específicos que para ese propósito se generen.

Por tanto, conforme a dicha disposición, el recurrente concluye que para determinar el saldo solo se deben determinar los movimientos de ingresos y egresos, sin referir más conceptos, pero contrariamente a esto, la responsable en el anexo aludido, se consideran diversos conceptos, entre los que se encuentran las aportaciones privadas en especie (militantes, simpatizantes y del candidato.

Al respecto, alega el partido que se debe recordar que los montos de financiamiento de origen privado fueron erogados con posterioridad a que se erogara el financiamiento público, por lo que la primeras no deben ser consideradas como remanente, es decir, una vez que fue otorgado todo el financiamiento público otorgado para actividades de campaña se realizaron gastos con financiamiento de origen privado.

En esa virtud, el recurrente estima que la determinación de la responsable carece de la debida fundamentación y motivación, pues no explica por qué considera todos los conceptos señalados en el citado anexo, y menos de dónde obtiene las cantidades ahí indicadas, lo que le deja en estado de indefensión.

No obstante, el actor refiere que hizo un análisis integral de la legislación electoral a efecto de determinar el remanente que en su caso se encuentran obligados los partidos a reintegrar, en apego a lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG471/2016, obteniendo el siguiente resultado:

(...)

Por lo cual, estima que el cálculo del remanente a cargo del actor en suma de \$2,515,194.80, presenta inconsistencias, ya que si bien contempla la reducción por gastos directos y centralizados del total de los ingresos, se omite aplicar la reducción de los egresos por transferencias en especie hacia los candidatos de MORENA y la coalición federal, lo cual representa un gasto para los sujetos obligados, que si bien no se ve reflejado directamente en las candidaturas, dio origen sobre el recurso local asignado, el cual se distribuye conforme al beneficio que debe otorgarse en términos del artículo 83, de la Ley General de Partidos Políticos, sin embargo, el monto pertenece a gastos de índole local.

En esa virtud, el recurrente considera que deben restarse los ingresos en cantidad de \$13,782,573.63, conformados por las cuentas:

- Egresos por transferencias de la concentradora estatal local a los candidatos federales en especie
- Egresos por transferencias de la concentradora estatal local a los candidatos de coalición federal en especie

- Egresos por transferencias de la concentradora estatal de coalición local a los candidatos de coalición federal en especie

Lo anterior, en consideración del recurrente, daría un déficit de \$11,267,378.83.

Por tanto, al existir una indebida fundamentación y motivación, se actualiza una violación de fondo y considera que lo procedente es que revocar la conclusión controvertida, con la finalidad de que la responsable funde y motive de manera adecuada sus determinaciones.

A juicio de esta Sala, el agravio es parcialmente **fundado**, pero suficiente la revocar la conclusión materia de estudio.

En efecto, de la revisión que se hace al ID 64 del dictamen consolidado, así como al Anexo 39_MORENA_ME, se observa que contrariamente a la afirmación del partido, la autoridad expuso lo siguiente:

(...)

Del anexo ante (sic) reproducido, se observa que el monto del saldo a reintegrar, se derivó de la diferencia del Financiamiento público para campaña (columna A) y los gasto del partido (columna S) y en su caso, las transferencias del CEN o CDE a campañas locales (columna T).

Por tanto, los conceptos y montos de los cuales derivó el saldo a reintegrar sí fueron expuestos por la responsable.

Sin embargo, de la revisión que se hace al ID 64 del oficio de errores y omisiones, se observa lo siguiente:

64. De conformidad con el artículo 222 Bis del RF, si al cierre de la campaña existe un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el proceso electoral, deberán reintegrarlo a la autoridad correspondiente. El saldo determinado por la autoridad se detalla en el Anexo 3.5.26.1 del presente oficio.¶

Se·le·solicita·presentar·en·el·SIF·lo·siguiente:¶

- → El·papel·de trabajo·en·el·cual·realizó·el·cálculo·del·saldo·o·remanente·de financiamientopúblico-correspondiente·a·la·campaña·2023-2024, a·devolver.¶
- → Las aclaraciones que a su derecho convenga.¶

Conforme a lo ahí señalado, de la revisión que se hace al Anexo 3.5.26.1, se conoce lo que enseguida se reproduce:



Como se advierte, el anexo con base en el cual la responsable hizo la observación tiene el cálculo del remanente, pero para el caso de las oficinas centrales en el ámbito federal y no para el Estado de México, que es el que nos ocupa, razón por la cual el recurrente lo hizo notar al contestar dicha observación, en los términos siguientes:

RESPUESTA DEL PARTIDO

Con relación a la información contenida en el Anexo 3.5.26.1, por el que esta Unidad detalla su propio cálculo del saldo a favor o remanente a devolver, es menester señalar que el mismo corresponde al ámbito federal, tal como a continuación se observa:



En vista de lo anterior, resulta imposible conocer el cálculo del remanente realizado por esa autoridad a cargo de mi representado.

No obstante lo anterior y con la finalidad de contribuir con esa autoridad, se adjunta al presente oficio de respuesta, el anexo denominado **Anexo Cálculo de Remanente MORENA**, en el cual incluye el papel de trabajo en el que se detalla, el resultado final que por concepto de remanentes de campaña se deben reintegrar.

En este sentido, y considerando que este partido político ejerció la totalidad del financiamiento público para la campaña, se precisa a esta autoridad que, el saldo final del remanente que corresponde a este sujeto obligado es de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 pesos mexicanos).

Por lo anterior, se solicita a esta autoridad fiscalizadora, que, en su actividad de vigilancia, haga prevalecer el principio de exhaustividad, para evitar alguna afectación a mi representado y desestimar cualquier sanción, lo anterior, en razón a que mi representado se encuentra dentro de los cauces legales, establecidos por el artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización, y el artículo 80 numeral 1 inciso d) fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Por ello, el Magistrado instructor, a fin de dar resolución a este agravio, requirió a la autoridad responsable los anexos presentados por el recurrente al dar contestación al oficio de errores y omisiones, quien por oficio presentado en este Sala los días 25 y 26 de agosto, informó que no se localizó el anexo al que hizo alusión el partido, esto es, el 'Anexo cálculo de remanente MORENA':

Por lo que respecta a las conclusiones del oficio INE/UTF/DA/27908/2024 07 C35 ME y 07 C42 ME, cabe mencionar que, del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF su respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aún cuando manifesto que la propaganda observada y el cálculo del remanente se encuentran registrados en el SIF y que se remiten los anexos correspondientes, esta autoridad realizó la revisión y constató que no se localizaron los archivos "CONTESTACIÓN ANEXO 3,5.10.2.5PM" y "Ariexo Cálculo de Remanente MORENA", mencionados en su escrito de respuesta, lo cual quedo asentado en el dictamen consolidado notificado al partido político Morena.

Cabe indicar que la discrepancia advertida por esta Sala, en cuanto al anexo erróneo que motivó la observación de la autoridad en el oficio de errores y omisiones, ya que contenía el cálculo de un remanente que no correspondía al recurrente tratándose del Estado de México, no fue planteada por el partido recurrente en la instancia que ahora se resuelve, quien tampoco hace alusión a la entrega o no del supuesto anexo en el que hizo el cálculo del remanente que en su consideración era el correcto, sin embargo, lo cierto es que para el análisis del caso es necesario para esta Sala abocarse a la revisión de los antecedentes, máxime que en el agravio que propone ahora, pretende hacer valer un supuesto déficit en monto de \$11,267,378.83, en torno al cual la autoridad fiscalizadora no se ha pronunciado.

En efecto, el partido recurrente considera que, conforme al Acuerdo INE/CG471/2016, por el que se emiten los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña, en los procesos electorales federales y locales, en el cálculo deben restarse los ingresos en cantidad de \$13,782,573.63, conformado por las cuentas:

- Egresos por transferencias de la concentradora estatal local a los candidatos federales en especie
- Egresos por transferencias de la concentradora estatal local a los candidatos de coalición federal en especie
- Egresos por transferencias de la concentradora estatal de coalición local a los candidatos de coalición federal en especie

Cuestiones sobre las que la autoridad fiscalizadora tampoco se ha pronunciado, derivado de las inconsistencias citadas, en cuanto a la motivación y

fundamentación de la determinación del remanente a reintegrar, ya que como fue señalado, al oficio de errores y omisiones exhibió un anexo que no era el correcto, lo cual ocasionó que fueran conocidos por el actor una vez emitido el dictamen consolidado y no antes, durante el procedimiento de fiscalización.

Lo anterior se afirma porque, si la autoridad responsable hubiese remitido al recurrente el anexo correcto al momento de darle a conocer el oficio de errores y omisiones, ahí el sujeto obligado hubiese conocido los términos en los que se llegó a la conclusión de que debe devolver como remanente la cantidad de \$2,515,194.80, y en su caso, formular las aclaraciones pertinentes, sin embargo, no tuvo oportunidad de ello, con independencia de que la autoridad afirme que el partido no exhibió el anexo al que hace referencia en su respuesta, en el que supuestamente hizo la determinación del remanente a reintegrar que consideró correcta, por lo que, contrariamente a lo se afirma en la conclusión sancionatoria, no se otorgó una verdadera garantía de audiencia.

Máxime que, conforme al artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización, numeral 6 y el artículo 3 del Acuerdo INE/CG471/2016, el procedimiento que debió haber seguido la autoridad es:

- La Unidad Técnica de Fiscalización calculará el saldo o remante a devolver e informará por escrito al representante financiero y al representante del sujeto obligado ante el Consejo General, previo a que el proyecto de Dictamen sea votado por la Comisión de Fiscalización, para ello tomará en consideración los ingresos y egresos registrados en el SIF, debidamente validados por los representantes financieros de los sujetos obligados y verificada su pertinencia por la Unidad Técnica, y los sujetos obligados dispondrán de tres días naturales para aclarar lo que a su derecho convenga respecto del remanente determinado por la UTF.

Cuestiones que en el caso no se cumplieron.

Cabe reiterar que, si bien tal cuestión no fue exactamente planteada por el recurrente, debe ser parte del análisis de esta Sala a fin de estar en aptitud de pronunciarse sobre los argumentos que sí fueron propuestos, porque ante las inconsistencias en las que incurrió la responsable, no es dable analizar hacer un pronunciamiento sobre la determinación del remanente que hace el recurrente sin previo pronunciamiento de la autoridad fiscalizadora que, en primera instancia, es la competente para ello, por lo que, esta situación implica que asista razón al partido recurrente en cuanto a que la determinación de la responsable carece de la debida fundamentación y motivación, siendo procedente, como lo solicita el propio partido, que se revoque la conclusión sancionatoria aludida a fin de que la responsable funde y motive de manera adecuada la determinación.

Bajo las anteriores consideraciones, lo procedente es revocar la conclusión sancionatoria 07_C42_ME, para el efecto de que la responsable lleve a cabo el procedimiento que al efecto establece el artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización y los lineamientos correspondientes, para que, con base en el resultado de dicho análisis, de manera fundada y motivada lleve a cabo la determinación del remanente a reintegrar por gastos de campaña no erogados, debiendo indicar con claridad los conceptos de ingreso, los conceptos de egresos y gastos, y demás cantidades que procedan para determinar el remanente aludido.

(...)

Conclusión 9.2 C18BIS ME

Conclusión	Monto
9.2_C18BIS_ME El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$535,379.74	\$535,379.74

En relación a la citada conclusión, el partido actor señala que en los anexos que sirvieron de soporte para el dictamen y la conclusión se indican casos en los que: a) los gastos que sí fueron reportados; b) no se aportó evidencia al SIF pero se adjuntó otro tipo de documentación como contratos, facturas y otros; c) Se señalan gastos que no corresponden al ámbito local u otros que se deben reportar.

En la conclusión impugnada se determinó que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por gastos realizados en eventos de campaña, por un monto de \$535,379.74 correspondiente a coaliciones.

Lo anterior, se soportó en los anexos A_P1_SHH_ME_AMBOS_VV, A_P2_SHH_ME_AMBOS_VV y A_P3_SHH_ME_AMBOS_VV. En el dictamen, la autoridad explicó que cuando se señalara '(1)' en el rubro 'Referencia dictamen', se consideró que las observaciones quedaron atendidas.

Mientras que el '(2)' indica que la autoridad analizó el SIF y no encontró evidencia de que los gastos identificados en las visitas de verificación estaban registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas. A partir de lo anterior, se analizarán los hallazgos controvertidos a partir del anexo correspondiente del dictamen.

(...)

b) Hallazgos del anexo A_P3_SHH_ME_AMBOS_VV

(...)

Por otro lado, el partido actor sostiene que el hallazgo identificado con el consecutivo 4532 fue reportado.

Se considera que el agravio es **fundado** porque, como se mostrará, el gasto fue reportado en el SIF.

En el anexo A_P3_SHH_ME_AMBOS_VV se advierte que al consecutivo 4532, le correspondió el ID 526759, y que el hallazgo fue respecto a un automóvil (equipo de transporte), de marca Renault Duster en que se transportó la candidata a la presidencia municipal, a partir de una visita de verificación que llevó a cabo el INE el 26 de mayo a un evento de cierre de campaña.

Del análisis de la evidencia que le corresponde a tal hallazgo se advierte que las placas del vehículo son **34J012**. A su vez, en el SIF se encuentra la póliza de la contabilidad 26970, correspondiente a la candidata a la presidencia municipal Martha Guerrero Sánchez, con fecha de registro de 12 de mayo, relativa a la aportación en comodato de un vehículo para la campaña de la candidata a la presidencia municipal, cuya operación se realizó el 26 de abril.

En tal póliza se advierte que se adjuntó como evidencia una tarjeta de circulación y fotos del vehículo. Al analizar tales elementos se advierte la que corresponde a un vehículo Ford Escape de placas **34J012**.

Como se observa, las placas del vehículo corresponden al que señaló la autoridad como gasto no reportado. De tal manera que, a juicio de esta sala regional, contrario a la afirmación de la autoridad responsable, el gasto fue reportado en el SIF, lo que se corrobora porque se trata del vehículo con la misma placa y cuya imagen corresponde entre las imágenes de hallazgos de la autoridad y las reportadas por el sujeto obligado, de las que se advierte que coincidencia entre la marca del vehículo, la cual indebidamente fue señalada por la autoridad como Renault en el acta de verificación.

(...)

Por lo anterior, en lo que respecta a la conclusión **9.2_C18BIS_ME** se revoca su individualización para que la autoridad responsable realice un nuevo estudio en el que considere que el hallazgo con consecutivo 4532, ID 526759, del anexo A_P3_SHH_ME_AMBOS_VV no constituye un gasto no reportado por parte del actor.

(...)

Conclusión 07_C26_ME

Conclusión	Monto involucrado
07_C26_ME El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en los recorridos en busca de eventos por un monto de \$272,463.22 correspondiente a las candidaturas únicas	\$272,463.22

El recurrente transcribe que, en el dictamen consolidado, respecto de esta conclusión se señaló:

'Por lo que respecta los hallazgos señalados con (2) en la columna 'Referencia Dictamen' del Anexo 23_MORENA_ME del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en los recorridos en busca de eventos están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.'

En efecto, se agravia de que esos hallazgos 'no reportados' fueron valuados de manera desproporcional y excesiva, además de que hay errores en su forma de valuación conforme a la matriz de precio. Lo cual evidencia:

1. Errores detectados

En el consecutivo 33 del Anexo_23_MORENA_ME, se indica el hallazgo de sillas y mesas señalado en el acta **INE-VV-0012304**, existió un error en la valuación del hallazgo pues el id de la matriz de precios utilizada no corresponde a un bien equivalente ya que se refiere a pantalla y no a mesas. Así, debió evaluarse en \$34.00 cada mesa para dar un total de \$136.00 por las 4 mesas y no \$22,272.00.

2. Respecto al hallazgo de 'equipo de cómputo' señalado en el consecutivo 26 del anexo 23, cuyas imágenes del acta INE-VV-0012304 son:

(...)

3. Respecto a la incorrecta valuación de los hallazgos encontrados en las visitas conforme al precio de venta y no de arrendamiento.

(...)

Estudio de los agravios

Se precisa que no es materia de impugnación en esta conclusión la existencia de los hallazgos de la autoridad responsable, sobre los cuales determinó la omisión de reportar los gastos por los conceptos descritos en la conclusión sancionatoria.

Los agravios planteados en la temática 1 son **fundados** y los de las temáticas 2 y 3 son **infundados**.

En la temática 1, el partido actor evidencia que el hallazgo de sillas y mesas - como egreso no reportado- que consta en el acta **INE-VV-0012304** de 17 de mayo, en su No. 18,35 fue valuado en el consecutivo 33 del Anexo_23_MORENA_ME por un total de \$22,272.00 por las 4 mesas, esto es con un costo de \$5,568.00 cada mesa.

Lo anterior fue corroborado por esta sala regional:



Ahora bien, el ID de la Matriz **104366**, corresponde a un bien completamente diferente al que se está valuando:



Situación que resulta más evidente cuando en el Anexo_23_MORENA_ME, en el consecutivo 32, previo al que es materia de este análisis se utilizó el mismo ID respecto de una pantalla:



Por lo que, para esta sala regional resulta fundado el reclamo del partido actor respecto a que existió un error en la determinación del costo de los hallazgos reportados en le No. 18 del acta **INE-VV-0012304**.

De ahí que lo procedente sea revocar este análisis a efecto de que la autoridad fiscalizadora determine el valor correcto de los bienes no reportados.

No pasa desapercibido para esta sala regional que el recurrente también evidencia que bienes similares han sido valuados en \$34.00, no obstante, tal planteamiento resulta inatendible porque en las descripciones de los bienes que muestra el partido, no corresponden con la descripción del material de los hallazgos, por lo que deberá ser la autoridad fiscalizadora la que determine el ID de la Matriz correspondiente.

(...)

Por lo anterior, en lo que respecta a la conclusión **7_C26_ME** se revoca parcialmente en lo que respecta a la incorrecta valuación del hallazgo No. 18 del Acta **INE-VV-0012304**, determinada en el ANEXO_23_MORENA_ME, consecutivo 33 con el ID 104366, para el efecto de que la autoridad realiza una nueva valuación que tome en cuenta las características de los bienes correspondientes y vuelva a individualizar la sanción correspondiente.

 (\ldots)

DÉCIMO. Efectos

Bajo las anteriores consideraciones, lo procedente es revocar lo relativo a las conclusiones sancionatorias 07_C35_ME, 07_C42_ME, 07_C43_ME, 9.2_C18 BIS_ME y 07_C26_ME, para los siguientes efectos:

- En lo que respecta a la conclusión **7_C35_ME** se revoca para el efecto de que la autoridad realice un nuevo estudio en el cual funde y motive adecuadamente y sea exhaustiva respecto de todos los gastos que tuvo como no reportados del Anexo 32_MORENA_ME del dictamen impugnado, señalados con (2) en la columna 'Referencia Dictamen'.

- En cuanto a la conclusión sancionatoria **07_C42_ME**, se ordena a la responsable que lleve a cabo el procedimiento que al efecto establece el artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización y los lineamientos correspondientes, para que, con base en el resultado de dicho análisis, de manera fundada y motivada lleve a cabo la determinación del remanente a reintegrar por gastos de campaña no erogados, debiendo indicar con claridad los conceptos de ingreso, los conceptos de egresos y gastos, y demás cantidades que procedan para determinar el remanente aludido.
- En cuanto a la conclusión **07_C43_ME**, lo procedente es revocar parcialmente el dictamen consolidado y la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la se ajuste el monto de la sanción de la conclusión **07_C43_ME** para quedar en la cantidad de \$263,390.26.
- En lo que respecta a la conclusión **9.2_C18BIS_ME** se revoca su individualización para que la autoridad responsable realice un nuevo estudio en el que considere que el hallazgo con consecutivo 4532, ID 526759, del anexo A_P3_SHH_ME_AMBOS_VV no constituye un gasto no reportado por parte del actor.
- En cuanto a la conclusión **07_C26_ME** se revoca parcialmente en lo que respecta a la incorrecta valuación del hallazgo No. 18 del Acta **INE-VV-0012304**, determinada en el ANEXO_23_MORENA_ME, consecutivo 33 con el ID 104366, para el efecto de que la autoridad realice una nueva valuación que tome en cuenta las características de los bienes correspondientes y vuelva a individualizar la sanción correspondiente.
- Sobre los resultados obtenidos se ordena a la responsable que determine si existe rebase y, en su caso, **individualice nuevamente las sanciones que correspondan**, atendiendo al porcentaje de la participación del partido en la coalición, en el caso que así sea procedente.

(...)"

En consecuencia, se advierte que la Sala Toluca dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como INE/CG1969/2024 y la Resolución identificada como INE/CG1971/2024, por lo que este Consejo General únicamente se abocara al estudio y análisis de las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, relacionadas con las conclusiones 07_C26_ME, 07_C35_ME, 07_C42_ME, 07_C43_ME y 9.2_C18 BIS_ME del Dictamen Consolidado y su consecuente modificación en la

Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Toluca materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el medio de impugnación identificado con la clave alfanumérica **ST-RAP-69/2024**.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Toluca.

Sentencia	Estado	Sujeto obligado	Conclusiones	Efectos	Acatamiento
		Partido Morena	07_C26_ME	Respecto a la incorrecta valuación del hallazgo No. 18 del Acta INE-VV-0012304, determinada en el ANEXO_23_MORENA_ME, consecutivo 33 con el ID 104366, se realice una nueva valuación que tome en cuenta las características de los bienes correspondientes y se vuelva a individualizar la sanción correspondiente	Se modifica la parte conducente del Partido Morena, del Dictamen Consolidado
Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida.	Estado de México		07_C35_ME	Se realice un nuevo estudio en el cual se funde y motive respecto de todos los gastos que esta autoridad tuvo como no reportados del Anexo 32_MORENA_ME del dictamen impugnado, señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen".	INE/CG1969/2024, así como el Considerando 35.7, inciso f), conclusión 07_C26_ME y 07_C35_ME, inciso j), conclusión 07_C43_ME, y Considerando 35.9, inciso b), conclusión 9.2_C18 BIS_ME, así como los resolutivos séptimo y noveno, correspondientes al Partido
			07_C42_ME	Se lleve a cabo el procedimiento que establece el artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización y los lineamientos correspondientes, para que, con base en el resultado de dicho análisis, de manera fundada y motivada se lleve a cabo la determinación del remanente a reintegrar por gastos de campaña no erogados, debiéndose indicar los conceptos de ingreso, los	Morena y a la Coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México, respectivamente, de la Resolución INE/CG1971/2024. ²

² Cabe señalar que por lo que respecta a la **conclusión 07_C42_ME**, no fue objeto de pronunciamiento en la Resolución INE/CG1971/2024, por lo que las modificaciones realizadas en acatamiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación ST-RAP-69/2024, obran únicamente en el dictamen consolidado con número de Acuerdo INE/CG1969/2024.

20

Sentencia	Estado	Sujeto obligado	Conclusiones	Efectos	Acatamiento
				conceptos de egresos y gastos, y demás cantidades que procedan para determinar el remanente aludido.	
			07_C43_ME	Se emita una nueva determinación en la que se ajuste el monto de la sanción de la conclusión para quedar en la cantidad de \$263,390.26.	
		COA SHH	9.2_C18 BIS_ME	Se realice un nuevo estudio en el que se considere que el hallazgo con consecutivo 4532, ID 526759, del anexo A_P3_SHH_ME_AMBOS_VV no constituye un gasto no reportado	

6. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, se les impongan, toda vez que mediante Acuerdo IEEM/CG/11/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido del Trabajo	\$58,846,473.57
Partido Verde Ecologista de México	\$70,794,310.32
Partido Morena	\$243,094,763.94

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que le fueran impuestas, en virtud de que le fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario

tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio IEEM/SE/8547/2024, se informó que los partidos Morena y Verde Ecologista de México no cuenta con saldos pendientes por pagar.

Por cuanto hace al Partido del Trabajo, se informó que tiene los siguientes saldos pendientes de pago:

MILITAS POR DESCONTAR AL MES DE	CEDTIEMEDE DE 2024

<u> </u>						
ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTO DE DEDUCCIONES	MULTAS POR SALDAR	TOTAL
		INE/CG647/2020	48,151,540.72	45,470,643.23	2,680,897.49	
		INE/CG1360/2021	433,876.55	0.00	433,876.55	
		INE/CG1235/2021	30.76	0.00	30.76	
		INE/CG1742/2021	16,460.65	0.00	16,460.65	
		INE/CG110/2022	10,239,324.00	0.00	10,239,324.00	
1	PT	INE/CG351/2022	797.91	0.00	797.91	15,213,038.06
		INE/CG733/2022	1,132,542.80	0.00	1,132,542.80	
		INE/CG161/2023	1,099.98	0.00	1,099.98	
		INE/CG428/2023	560,735.22	0.00	560,735.22	
		INE/CG506/2023	12,354.00	0.00	12,354.00	
		INE/CG632/2023	134,918.70	0.00	134,918.70	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos referidos tienen la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción correspondiente, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral en la presente Resolución.

7. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG1969/2024 en cumplimiento a lo mandatado en el expediente ST-RAP-69/2024.

"(...)
DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS
INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y
COALICIONES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS
MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 20232024, EN EL ESTADO DE MÉXICO.

07. Morena / ME

"(...)

ID	18		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27908/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/144/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<u> </u>	"En relación con los gastos detectados durante la etapa de campaña, se realizan las aclaraciones y reportes correspondientes, conforme al Anexo denominado CONTESTACIÓN ANEXO 3.5.22.PM que contiene los hallazgos reconocidos por este partido. En vista de lo anteriormente expuesto, se solicita a esa autoridad, dar por atendido el presente punto."		
realizados por el sujeto obligado:			

ID	18
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27908/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/144/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.	
Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.	
El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.	
Los avisos de contratación respectivos.	
En caso de que correspondan a aportaciones en especie:	
El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.	
Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.	
La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.	
En caso de donaciones:	
Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.	
Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.	
En caso de comodatos:	

ID	18		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27908/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/144/2024 Fecha del escrito: 19 de junio		
El documento del criterio de valuación utilizado.			
En todos los casos:			
El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.			
En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.			
La evidencia fotográfica de los gastos.			
En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.			
Las aclaraciones que a su derecho convengan.			
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.			
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
No atendida	07_C26_ME		
Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que integra documentación en las pólizas señaladas que aclaran la omisión de información, así como las aclaraciones pertinentes en el "Anexo 3.5.22 PM respuesta MORENA". Esta autoridad realizó una revisión	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en los recorridos en busca de eventos por un monto de \$272,463.22 correspondiente a las candidaturas únicas.	Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de LGPP y 127 del RF.

ID	18	
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27908/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/144/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024	
exhaustiva a la contabilidad del sujeto obligado determinando que se realizaron gastos que no se encuentran registrados en el SIF; derivado de ello, se determinó lo siguiente:	De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	
Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 23_MORENA_ME del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en los recorridos en busca de eventos, mismas que contienen la evidencia documental consistente en la documentación aportada tales como contrato, factura, muestras fotográficas; contratos de prestación de servicios/comodato/donación; en su caso, recibos de aportación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en los recorridos en busca de eventos; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida. Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 23_MORENA_ME del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en los recorridos en busca de eventos están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida. En acatamiento a la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2024, dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación ST-RAP-69/2024, en	En acatamiento a la sentencia ST-RAP-69/2024 se concluye que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en los recorridos en busca de eventos por un monto de \$250,632.02 correspondiente a las candidaturas únicas. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña. Es de mencionar que los efectos de la sentencia ST-RAP-69/2024 fueron en decremento del importe de egresos generados, por lo que no se incurrió en rebases de tope de gastos de campaña.	
el sentido de revocar parcialmente el dictamen consolidado INE/CG1969/2024 y la resolución INE/CG1971/2024; se indica		

ID	18
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27908/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/144/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
que por lo que respecta al consecutivo 33, hallazgo número 18 por concepto de "4 Sillas y Mesas" señalado con (2) en la columna "Referencia Dictamen acatamiento ST-RAP-69/2024" del Anexo 23_MORENA_ME del presente Dictamen, se realizó una nueva valuación teniendo como importe final para la valuación de dicho hallazgo \$440.80 no reportados en la contabilidad del sujeto obligado; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida	
En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) de la forma siguiente:	
Determinación del costo	
Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:	
Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.	
En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.	
Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.	
En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos	

ID	18	
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27908/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/144/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024	
obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.		
De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.		
En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 48 hallazgos valuados en \$272,463.22; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo B_MORENA_ME_VV.		
En acatamiento a la sentencia ST-RAP-69/2024, el párrafo que antecede queda sin efectos, quedando como a continuación se describe:		
En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 48 hallazgos valuados en \$250,632.02 por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo B_MORENA_ME_VV.		
Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo C_MORENA_ME_VV.		
Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA_MORENA_ME.		

ID	18
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27908/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/144/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.	
Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.	

ID	46		
Observación	Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/27908/2024	Escrito Núm. CEN/SF/144/2024		
Fecha de notificación: 14 de junio de	Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
2024			
Derivado del monitoreo en internet se	"Respecto a la presente observación, se hace del conocimiento a		
observaron gastos por la realización de	esta autoridad que, la propaganda observada en su Anexo		
eventos de campaña, así como por la	3.5.10.2.5PM, se encuentra debidamente registrada en el SIF; por		
difusión de publicidad y propaganda que	e lo que, se remite el anexo CONTESTACIÓN ANE X		
el sujeto obligado omitió reportar en los			

ID	46
Observación	Respuesta
Oficio Núm. INE/UTF/DA/27908/2024	Escrito Núm. CEN/SF/144/2024
Fecha de notificación: 14 de junio de	Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
2024	
informes de campaña de las	3.5.10.2.5PM, mediante el cual se detalla la relación de las pólizas
candidaturas beneficiadas a cargos del	contables de la propaganda observada."
ámbito local, como se detalla en el	
Anexo 3.5.10.2.5PM del presente oficio.	
Se le solicita presentar en el SIF lo	
siguiente:	
En caso de que los gastos hayan sido	
realizados por el sujeto obligado:	
- El o los comprobantes que amparen	
los gastos efectuados con todos los	
requisitos establecidos por la normativa.	
- Las evidencias de los pagos y, en	
caso de que éstos hubiesen excedido lo	
equivalente a 90 UMA, las copias de los	
cheques correspondientes con la	
leyenda "para abono en cuenta del	
beneficiario" o de las transferencias bancarias.	
- Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de	
servicios, debidamente requisitados y	
firmados.	
- Los avisos de contratación	
respectivos.	
En caso de que correspondan a	
aportaciones en especie, con excepción	
de espectaculares: - Los recibos de	
aportación con la totalidad de requisitos	
establecidos por la normativa.	
- Los contratos de donación o	
comodato debidamente requisitados y	
firmados.	
- En caso de donaciones, los	
comprobantes fiscales que acrediten la	
compra de los bienes o contratación por	
parte de las personas aportantes.	
-En caso de comodatos, el documento	
del criterio de valuación utilizado.	
-Las copias de los cheques de las	
transferencias bancarias de los pagos	
por parte de las personas aportantes en	
caso de que éstas hubiesen excedido lo	
equivalente a 90 UMA.	
- La o las facturas de proveedores o	
prestadores de servicios.	

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27908/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/144/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
 Evidencia de la credencial para votar de los aportantes. En todos los casos: El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan. En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados. Las aclaraciones que a su derecho convengan. 			
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 76, numeral 1, inciso g), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 223, numeral 9, inciso a), 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.			
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
No atendida Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que la propaganda observada se encuentra registrada en el SIF y que se remite el anexo en el que se detalla la relación de las pólizas contables de la propaganda observada esta autoridad realizó la revisión y constató que no se localizó el archivo mencionado; derivado de ello, se determinó lo siguiente:	D7_C35_ME El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de alquiler de lonas para evento, banderas, banderines, bolsas ecológicas o tela, camisa, camisa bordada, cantantes y grupos musicales, carpas, chalecos brigadistas, contratación de animación, equipos de sonido, gorras de malla, lonas, mamparas, mesas rectangulares, pendones, perifoneo, playeras (cuello redondo impresa), sillas de	Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

ID	46		
Observación	Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/27908/2024	Escrito Núm. CEN/SF/144/2024		
Fecha de notificación: 14 de junio de	Fecha del escrito: 1	9 de junio de 2024	
2024			
Por lo que respecta a los hallazgos	plástico, sillas plegables de		
señalados con (1) en la columna	metal, templetes y escenarios,		
"Referencia Dictamen" del Anexo	volantes localizados en internet		
32_MORENA_ME del presente	de campaña por un monto de \$		
Dictamen, esta autoridad realizó una	233,608.48 (correspondiente a		
búsqueda en el SIF; se pudo constatar	las candidaturas únicas).		
que realizó el registro de los gastos	Do conformidad con los		
correspondientes al hallazgo obtenido	De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la		
en el monitoreo en internet, mismas que contienen la evidencia documental	LGIPE y 192 del RF, el costo		
consistente en evidencia fotográfica,	determinado se acumulará a los		
factura en formato PDF y XML, que	gastos de campaña.		
permitieron a esta autoridad vincular el	gactoo do campana.		
gasto con los hallazgos capturados en el	En acatamiento a la sentencia		
monitoreo en internet; por tal razón, en	ST-RAP-69/2024 se concluye		
este punto la observación quedó	que el sujeto obligado omitió		
atendida.	reportar en el SIF los egresos		
	generados por concepto de		
Por lo que respecta a los hallazgos	alquiler de lonas para evento,		
señalados con (2) en la columna	banderas, banderines, bolsas		
"Referencia Dictamen" del Anexo	ecológicas o tela, camisa,		
32_MORENA_ME del presente	camisa bordada, carpas,		
Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se	contratación de animación, equipo de sonido, gorras de		
localizó evidencia que pudiera	malla, lonas, mampara,		
demostrar que los gastos identificados	pendones, perifoneo, playeras		
en el monitoreo en internet están	(cuello redondo impresa), sillas		
registrados en la contabilidad de las	de plástico, sillas plegables de		
candidaturas beneficiadas a cargos del	metal, templetes y escenarios,		
ámbito local; por tal razón, en este punto	volantes localizados en internet		
la observación no quedó atendida.	de campaña por un monto de		
	\$206,997.94 (correspondiente a		
En acatamiento a la sentencia de fecha	las candidaturas únicas).		
6 de septiembre de 2024, dictada por la	Do conformidad can les		
Sala Regional Toluca del Tribunal	De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la		
Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación	LGIPE y 192 del RF, el costo		
ST-RAP-69/2024, en el sentido de	determinado se acumulará a los		
revocar parcialmente el dictamen	gastos de campaña.		
consolidado INE/CG1969/2024 y la			
resolución INE/CG1971/2024.	Es de mencionar que los		
	efectos de la sentencia ST-		
Por lo que respecta a los hallazgos	RAP-69/2024 fueron en		
señalados con (3) en la columna	decremento del importe de		
"Referencia Dictamen acatamiento ST-	egresos generados, por lo que		
RAP-69/2024" del Anexo	no se incurrió en rebases de		
32_MORENA_ME del presente	tope de gastos de campaña.		
Dictamen, esta autoridad realizó una			

ID	46	
Observación	Respu	iesta
Oficio Núm. INE/UTF/DA/27908/2024	Escrito Núm. CEN/SF/144/2024	
Fecha de notificación: 14 de junio de	Fecha del escrito: 19 de junio de 2024	
2024		
búsqueda en el SIF; donde se pudo		
constatar que realizó el registro de los		
gastos correspondientes al hallazgo		
obtenido en el monitoreo en internet,		
mismas que contienen la evidencia		
documental consistente en evidencia		
fotográfica, factura en formato PDF y XML, que permitieron a esta autoridad		
vincular el gasto con los hallazgos		
capturados en el monitoreo en internet;		
por tal razón, en este punto la		
observación quedó atendida.		
•		
Por lo que respecta a los hallazgos		
señalados con (4) en la columna		
"Referencia Dictamen acatamiento ST-		
RAP-69/2024" del Anexo		
32_MORENA_ME del presente		
Dictamen, de una revisión a los diferentes apartados del SIF, se		
diferentes apartados del SIF, se identificó el debido registro y		
comprobación en el ID de contabilidad		
25809 de los gastos por concepto de		
chalecos y gorras en la póliza PN1-DR-		
20/25-05-2024, en el ID 25816 el gasto		
por concepto de chalecos en la póliza		
PN1-DR-23/25-05-2024, en el ID 25818		
el gasto por concepto de chalecos en la		
póliza PN1-DR-20/25-05-2024, en el ID		
25841 el gasto por concepto de grupos		
musicales en la póliza PN1-DR-5/27-04- 2024, en el ID 25871 los gastos por		
concepto de gorras y camisas en la		
póliza PN1-DR-8/26-05-2024, y el ID		
25873 el gasto por concepto de 500		
sillas en la póliza PC1-DR-12/29-05-		
2024, el gasto por concepto de mesas		
en la póliza PC1-DR-11/29-05-2024, el		
gasto por concepto de vinilonas en la		
póliza PC1-DR-17/29-05-2024 y el		
gasto de 200 sillas plegables en la		
póliza PC1-DR-32/29-05-2024; en las cuales se pudo constatar que realizó el		
registro de los gastos correspondientes		
a los hallazgos obtenidos en el		
monitoreo en internet, mismas que		
contienen la evidencia documental		
consistente en muestras fotográficas,		

ID	46	
Observación	Respuesta	
Oficio Núm. INE/UTF/DA/27908/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de	Escrito Núm. CEN/SF/144/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024	
2024	r cona del escrito. 1	5 de junio de 2024
que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en internet; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.		
Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (5) en la columna "Referencia Dictamen acatamiento ST-RAP-69/2024" del Anexo 32_MORENA_ME del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.		
En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (5) de la forma siguiente:		
Determinación del costo		
Para otros gastos monitoreados por internet se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:		
 Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. 		

ID	46
Observación	Respuesta
Oficio Núm. INE/UTF/DA/27908/2024	Escrito Núm. CEN/SF/144/2024
Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
 Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo. 	
En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 60 hallazgos por concepto de alquiler de lonas para evento, banderas, banderines, bolsas ecológicas o tela, camisa, camisa bordada, cantantes y grupos musicales, carpas, chalecos brigadistas, contratación de animación, equipos de sonido, gorras de malla, lonas, mamparas, mesas rectangulares, pendones, perifoneo, playeras (cuello redondo impresa), sillas de plástico, sillas plegables de metal, templetes y escenarios, volantes localizados en internet de campaña por un monto de \$ 233,608.48; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo B_MORENA_ME.	

ID	46	3
Observación	Respuesta	
Oficio Núm. INE/UTF/DA/27908/2024	Escrito Núm. CEN/SF/144/2024	
Fecha de notificación: 14 de junio de	Fecha del escrito: 19 de junio de 2024	
2024		
En acatamiento a la sentencia ST-RAP-		
69/2024, el párrafo que antecede queda		
como a continuación se describe:		
En concessoraio el cuiete obligado		
En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 49 hallazgos		
por concepto de alquiler de lonas para		
evento, banderas, banderines, bolsas		
ecológicas o tela, camisa, camisa		
bordada, carpas, contratación de		
animación, equipo de sonido, gorras de		
malla, lonas, mampara, pendones,		
perifoneo, playeras (cuello redondo		
impresa), sillas de plástico, sillas		
plegables de metal, templetes y		
escenarios, volantes localizados en		
internet de campaña por un monto de		
\$206,997.94; por lo que esta Unidad		
Técnica de Fiscalización procedió a		
realizar el prorrateo de los hallazgos de		
conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se		
detalla en el Anexo		
B_MORENA_ME_MI.		
Los gastos no reportados acumulados		
se detallan en el Anexo		
C_MORENA_ME_MI.		
Asimismo, de conformidad con lo		
dispuesto en los artículos 243, numeral		
2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso		
b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope		
de gastos de campaña como se detalla		
en el Anexo IIA_ MORENA_ME.		
o o. / illono ill _ illontEllon_ille		
En ese tenor, los gastos identificados		
por esta autoridad como no reportados		
durante los procedimientos de campo		
en el periodo de campaña cumplen de		
manera simultánea con los elementos		
mínimos señalados en la Tesis		
LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala		
Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad v territorialidad. La		
temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio		
al sujeto obligado para obtener el voto		
ai sujeto obligado para obterier el voto		

ID	46
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27908/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/144/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
2024	•
ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.	
Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.	

	64
Observación	Respuesta
Oficio Núm. INE/UTF/DA/27908/2024	Escrito Núm. CEN/SF/144/2024
Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
De conformidad con el artículo 222 Bis del RF, si al cierre de la campaña existe un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el proceso electoral, deberán reintegrarlo a la autoridad correspondiente. El saldo determinado por la autoridad se detalla en el Anexo 3.5.26.1 del presente oficio.	"Con relación a la información contenida en el Anexo 3.5.26.1, por el que esta Unidad detalla su propio cálculo del saldo a favor o remanente a devolver, es menester señalar que el mismo corresponde al ámbito federal, tal como a continuación se observa:
Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:	En vista de lo anterior, resulta imposible conocer el cálculo del remanente realizado por esa autoridad a cargo de mi representado.

			64
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27908/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Escrito Nú	Respuesta m. CEN/SF/ scrito: 19 de 2024	
 El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente a la campaña 2023-2024, a devolver. Las aclaraciones que a su derecho convenga. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 Bis del RF. 	denominado Remanente incluye el pap se detalla, el concepto de r se deben rein En este senti este partido p del financian campaña, se que, el saldo corresponde a de \$ 0.00 (Co mexicanos). Por lo anter autoridad fiso actividad prevalecer exhaustividad afectación a desestimar	contribuir e adjunta a respuesta, Anexo C MORENA, e pel de trabajo resultado fir remanentes o regara. Ido, y consido precisa a este final del rema este sujeto rel principal de vigilano el principal precisa a este sujeto rel principal pr	con esa al presente el anexo salculo de en el cual o en el que nal que por el campaña de campaña la ta autoridad ranente que obligado es porta a esta que, en su cia, haga cipio de tar alguna sentado y anción, lo que mi a dentro de elamento de 80 numeral de la Ley
ANÁLISIS	CONCLUSI	FALTA CONCRE	ARTÍCU LO QUE
N	ÓN	TA	INCUMP LIÓ
No atendida Saldo o Remanente a reintegrar	07_C42_ME Esta autoridad		
Del análisis a la respuesta presentada por el partido, así como de la revisión a la documentación presentada en el SIF, el sujeto mencionó que "se adjunta al presente oficio de respuesta, el anexo denominado Anexo Cálculo de Remanente MORENA, en el cual incluye el papel de trabajo en el que se detalla, el resultado final que por concepto de remanentes de campaña se deben reintegrar" en el cual se presentó el papel de trabajo referente al cálculo del	realizó el cálculo del remanente y, determinó que no existe monto a reintegrar		

					64
	Oficio Núm. INE/ Fecha de notificació	rvación UTF/DA/27908/2024 n: 14 de junio de 2024	Escrito Nú	Respuesta m. CEN/SF/1 scrito: 19 de 2024	
tal razón, la De conform campaña e financiamie no utilicen	remanente correspondiente a la campaña ordinaria 2023-2024, por tal razón, la observación <u>no quedó atendida</u> De conformidad con el artículo 222 Bis del RF, si al cierre de la campaña existe un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el proceso electoral correspondiente, deberán reintegrarlo a la autoridad correspondiente.		del financiamie nto público correspondi ente a la campaña ordinaria 2023-2024.		
	Concepto Remanente Pasivo	Importe 2,515,194.80 2,515,194.80			
que a continue de la	En acatamiento a la sentencia ST-RAP-69/2024, se determinó lo que a continuación se describe: Derivado del análisis a lo ordenado por el Tribunal y de la verificación a los reportes contables generados en el SIF, la Unidad Técnica de Fiscalización, llevó a cabo un nuevo cálculo, determinando un cambio al monto de remanente, como se detalla en el ANEXO 39_MORENA_ME, el cual fue realizado en apego al artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización, las cuentas consideradas son las siguientes:				
consideradas son las siguientes: 1) Financiamiento público de campaña: Financiamiento público otorgado por el OPLE para la campaña correspondiente. 2) Total, de gastos: Se calculará la sumatoria de todos los gastos reportados por el sujeto obligado, en el caso de una coalición, se determinará la parte proporcional de los gastos, de conformidad con el convenio de coalición. 3) Aportaciones privadas en especie: Recursos que recibieron los partidos de militantes, simpatizantes y del candidato en especie, considerando la parte proporcional de cada coalición. 4) Gastos de financiamientos público local: Del total de gastos, se restarán las aportaciones privadas en especie de militantes, simpatizantes y del candidato. 5) Ingresos por transferencia del CEN al CDE: erogaciones que pagó el Comité Ejecutivo Nacional del partido y por lo tanto no					
fueron sufragados con financiamiento público local. El procedimiento que se detalla a continuación: Financiamiento público de campaña (f) (-) Gastos con financiamiento público local (i) Gastos totales (g) (-) Aportaciones privadas en especie (militantes, simpatizantes y					

Fecha	icio Núm. INE/l a de notificació	vación JTF/DA/27908/2024 n: 14 de junio de 2	024	Respuesta Iúm. CEN/SF/ escrito: 19 de 2024	
(-) Ingresos por efectivo (j)	transferencias	del CEN al CDE er	n especie y en		
(=) Saldo a reint	egrar				
cuentas de "E Concentradora E que, estos repres que los montos r Estatal Local del	gresos por tra statal Local a lo sentan un gasto egistrados en la partido Morena	los importes regis ansferencia en e os candidatos feder realizado en el ámb contabilidad de la con ID de contab cálculo del rema	specie de la ales", toda vez ito local; por lo Concentradora ilidad 25771, y		
Número de Cuenta	Descripción de la	ı Cuenta	Saldo Final		
	EGRESOS TRANSFERENCIA	POR AS DE LA			
5-6-04-10-0002	CONCENTRADO	S CANDIDATOS	\$ 1,843,757.45		
5-6-04-10-0002 5-6-04-10-0007	CONCENTRADOR LOCAL A LOS FEDERALES EN EGRESOS POR LA CONCENT LOCAL A LOS	S CANDIDATOS ESPECIE FRANSFERENCIAS DE	\$ 1,843,757.45 \$ 11,009,475.28		
	CONCENTRADOR LOCAL A LOS FEDERALES EN EGRESOS POR LA CONCENT LOCAL A LOS	S CANDIDATOS ESPECIE FRANSFERENCIAS DE RADORA ESTATAL S CANDIDATOS DE			
5-6-04-10-0007	CONCENTRADOI LOCAL A LOS FEDERALES EN I EGRESOS POR LA CONCENT LOCAL A LOS COALICIÓN FEDE Total	S CANDIDATOS ESPECIE FRANSFERENCIAS DE RADORA ESTATAL S CANDIDATOS DE	\$ 11,009,475.28 \$ 12,853,232.73		
5-6-04-10-0007 En consecuencia cuadro siguiente:	CONCENTRADOI LOCAL A LOS FEDERALES EN EGRESOS POR LA CONCENT LOCAL A LOS COALICIÓN FEDE Total	S CANDIDATOS ESPECIE FRANSFERENCIAS DE RADORA ESTATAL S CANDIDATOS DE ERAL EN ESPECIE determinados se Importe	\$ 11,009,475.28 \$ 12,853,232.73		

ID	66
Observación	Respuesta
Oficio Núm. INE/UTF/DA/27908/2024	Escrito Núm. CEN/SF/144/2024
Fecha de notificación: 14 de junio de	Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
2024	-
Sistema Integral de Fiscalización	
Registro de operaciones fuera de tiempo	

ID	66		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27908/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/144/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
Se observaron registros contables extemporáneos en periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el Anexo 41_MORENA_ME del presente dictamen. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.			
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
No atendida	07_C43_ME		
Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente: Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 41_MORENA_ME del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado realizó registros contables fuera de tiempo, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación; sin embargo, se pudo constatar que corresponden a registros reportados de forma duplicada, por lo que la observación quedó sin efecto en cuanto este punto. Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 41_MORENA_ME del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado realizó registros contables fuera de tiempo, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación por un importe de \$265,590.26; por tal razón la observación no quedó atendida en cuanto este punto.	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 105 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$265,590.26. En acatamiento a la sentencia emitida en el expediente ST-RAP-69/2024 se concluye que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 104 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$263,390.26. Es de mencionar que los efectos de la sentencia ST-RAP-69/2024 fueron en decremento del importe de egresos generados, por lo que no se incurrió en rebases de tope de gastos de campaña.	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF).	Artículo 38 numerales 1 y 5 del RF.

ID	66
Observación	Respuesta
Oficio Núm. INE/UTF/DA/27908/2024	Escrito Núm. CEN/SF/144/2024
Fecha de notificación: 14 de junio de	Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
2024	
En acatamiento a la sentencia de fecha 06	
de septiembre de 2024, dictada por la Sala	
Regional Toluca del Tribunal Electoral del	
Poder Judicial de la Federación en el	
Recurso de Apelación ST-RAP-69/2024,	
en el sentido de revocar parcialmente el	
dictamen consolidado INE/CG19169/2024	
y la resolución INE/CG1971/2024; se	
indica que por lo que respecta a las	
pólizas señaladas con (2) en la columna	
"Referencia Dictamen" del	
41_MORENA_ME del presente Dictamen,	
de una revisión a lo referido por el órgano	
jurisdiccional, en cuanto a: "() En efecto,	
si se incluye este registro a los 8 primeros	
con la referencia de dictamen (1) el monto	
de la suma de los registros identificados	
en la referencia de dictamen como (2) es	
por la cantidad señalada por el partido	
actor. () (\$265,590.26 - \$2,200.00)	
=\$263,390.26 ()", se realizó la	
modificación a la cantidad resultante de	
los 104 consecutivos señalados con	
referencia (2) el citado anexo, la cual	
corresponde al importe total de	
\$263,390.26.	

(...)"

09.2. SHH/ME

ID	31
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26698/2024 Fecha de notificación: 14-06-2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/145/2024 Fecha del escrito: 19-06-2024
GASTO NO REPORTADO VISITAS DE VERIFICACIÓN A EVENTOS (INTERCAMPAÑA Y CAMPAÑA)	
De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante el periodo de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el Anexo 3.5.21 del presente oficio.	"Con relación a la información contenida en el Anexo 3.5.21 por el que esta Unidad Técnica de Fiscalización detalla gastos por la realización de eventos de campaña, que mi representado omitió reportar en los informes de

ID	31
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26698/2024 Fecha de notificación: 14-06-2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/145/2024 Fecha del escrito: 19-06-2024
No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:	campaña de las candidaturas beneficiadas, se hace del conocimiento a esta autoridad que, se adjunta a la presente respuesta el Anexo denominado CONTESTACIÓN ANEXO 3.5.21 DL, mediante el que se detallan las pólizas contables en las que se
El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.	encuentra debidamente registrado el gasto en el SIF.
Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.	Por lo anterior, se solicita a la UTF que se dé por atendida la observación que por esta vía se responde."
El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.	
Los avisos de contratación respectivos.	
En caso de que correspondan a aportaciones en especie:	
El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.	
Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.	
La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.	
En caso de donaciones:	
Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.	
Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.	
En caso de comodatos:	
El documento del criterio de valuación utilizado.	
En todos los casos:	
El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.	

ID	31		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26698/2024 Fecha de notificación: 14-06-2024	Escrito Nú	Respuesta m. CEN/SF/ escrito: 19	
En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.			
La evidencia fotográfica de los gastos.			
En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.			
Las aclaraciones que a su derecho convengan.			
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.			
ANÁLISIS	CONCLUS IÓN	FALTA CONCR ETA	ARTÍCU LO QUE INCUMP LIÓ
Adicionalmente derivado del cruce de información con el CEN se observaron gastos de ámbito ambos por un importe de \$2,417,015.17 como se detalla en los anexos Anexo A_P1_SHH_ME_AMBOS_VV Anexo A_P2_SHH_ME_AMBOS_VV y Anexo A_P3_SHH_ME_AMBOS_VV; derivado de ello, se determinó lo siguiente: En acatamiento a la sentencia ST-RAP-69/2024, el párrafo que antecede queda sin efectos, quedando como a continuación se describe: Adicionalmente derivado del cruce de información con el CEN se observaron gastos de ámbito ambos por un importe de \$2,415,971.12 como se detalla en los anexos Anexo A_P1_SHH_ME_AMBOS_VV Anexo A_P2_SHH_ME_AMBOS_VV y Anexo A_P3_SHH_ME_AMBOS_VV; derivado de ello, se determinó lo siguiente: Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" de los anexos Anexo A_P1_SHH_ME_AMBOS_VV y Anexo A_P3_SHH_ME_AMBOS_VV del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas; contratos de prestación de servicios, comodato	9.2_C18 BIS_ME El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$535,379.7 4 correspond iente a coaliciones .	Egreso no reportad o	Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de LGPP y 127 del RF.

ID	31		
Observación	Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/26698/2024 Fecha de notificación: 14-06-2024	Escrito Núm. CEN/SF/145/2024 Fecha del escrito: 19-06-2024		
y/o donación; que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.	De conformida d con los artículos		
Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" de los anexos Anexo A_P1_SHH_ME_AMBOS_VV Anexo A_P2_SHH_ME_AMBOS_VV y Anexo A_P3_SHH_ME_AMBOS_VV del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida. En acatamiento a la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2024, dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder	243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinad o se acumulará a los gastos de campaña.		
Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación ST-RAP-69/2024, en el sentido de revocar parcialmente el dictamen consolidado INE/CG1969/2024 y la resolución INE/CG1971/2024; se indica lo siguiente:	En acatamient o a la		
Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen acatamiento ST-RAP-69/2024"" de los anexos Anexo A_P1_SHH_ME_AMBOS_VV Anexo A_P2_SHH_ME_AMBOS_VV y Anexo A_P3_SHH_ME_AMBOS_VV del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas; contratos de prestación de servicios, comodato y/o donación; que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.	sentencia ST-RAP- 69/2024 se concluye que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto		
por lo que respecta al hallazgo señalado con (2) en la columna "Referencia Dictamen acatamiento ST-RAP-69/2024" del Anexo A_P1_SHH_ME_AMBOS_VV Anexo A_P2_SHH_ME_AMBOS_VV y Anexo A_P3_SHH_ME_AMBOS_VV del presente Dictamen, de una revisión a los diferentes apartados del SIF, se identificó el debido registro y comprobación en el ID de contabilidad 26970 del gasto por concepto de "Automóvil equipo de transporte" en la póliza PN1-DR-2/26-04-2024; en la cual se pudo constatar que realizó el registro del gasto correspondiente al hallazgo verificado en la visita de verificación realizada, misma que contiene la evidencia documental consistente en muestras fotográficas, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con el hallazgo capturado; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.	de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$534,335.7 4 correspond iente a coaliciones .		

ID	31
Observación	Respuesta
Oficio Núm. INE/UTF/DA/26698/2024	Escrito Núm. CEN/SF/145/2024
Fecha de notificación: 14-06-2024	Fecha del escrito: 19-06-2024
Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna	De
"Referencia Dictamen acatamiento ST-RAP-69/2024" de los anexos	conformida
Anexo A_P1_SHH_ME_AMBOS_VV Anexo	d con los
A_P2_SHH_ME_AMBOS_VV y Anexo A_P3_SHH_ME_AMBOS_VV	artículos
del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF;	243,
sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los	numeral 2
gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito	de la LGIPE y
federal; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.	192 del RF,
leuerai, por tarrazori, erreste punto la observacion no quedo atendida.	el costo
En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el	determinad
costo del beneficio de los testigos identificados con (3) de la forma	o se
siguiente:	acumulará
	a los
Determinación del costo	gastos de
	campaña.
Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no	
reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos	
del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a	Es de
continuación:	mencionar
	que los
 Se consideró información relacionada en los registros 	efectos de la
contables presentados a través del Sistema Integral de	sentencia
Fiscalización por los sujetos obligados.	ST-RAP-
 En los registros contables de los sujetos obligados se 	69/2024
buscaron aquellos con características similares, identificando	fueron en
los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con	decrement
los gastos no reportados.	o del
 Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió 	importe de
a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo	egresos
del costo de la propaganda o gastos no reportados por el	generados,
sujeto obligado.	por lo que
En los casos en los cuales la matriz de precios de la	no se
información de los sujetos obligados no contenía un registro	incurrió en
similar, se procedió a recabar información reportada por los	rebases de
proveedores en el RNP.	tope de
De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz	gastos de
del presente Dictamen, se determinó que las facturas	campaña.
presentadas por diversos proveedores eran las que más se	
ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y	
demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.	
determination del 603to.	
En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 679	
hallazgos por concepto de gastos valuados en \$2,417,015.17; de los	
cuales \$1,434,168.08 corresponden a candidatos de Sigamos	
Haciendo Historia del ámbito federal, y \$982,847.04 corresponden al	
ámbito local, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió	
a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo	

		ID Observación		Observación Respuesta				
	Oficio Núm. INE/UTF/DA/26698/2024 Fecha de notificación: 14-06-2024			Escrito Núm. CEN/SF/145/2024 Fecha del escrito: 19-06-2024				
s_ s os	del Reglamento de Fiscalia SHH_ME_AMBOS_VV. montos calculados para las acumularán en los Dictámen	zación, s candid	el cual se detalla aturas locales po		i cona aci	osonio. 13	00 2024	
N o	Sujeto Obligado	Ámbi to	Cargo	Monto a reconocer				
<u>U</u>		10	Diputación Local	\$103,137.1 8				
1	Morena	Local	Presidencia Municipal	\$241,327.2				
2	Partido Del Trabajo	Local	Diputación Local	\$12,435.00				
_	,	Local	Presidencia Municipal	\$37,938.34				
3	Partido Verde Ecologista De México	Local	Presidencia Municipal	\$52,629.51				
4	Sigamos Haciendo Historia En El Estado De	Local		Diputación Local	\$249,910.5 7			
	México		Presidencia Municipal	\$285,469.1 7				
			Total	\$982,847.0 4				
escinalia alla ual lac mb re	acatamiento a la sentencia anteceden quedan sin efeccibe: consecuencia, el sujeto ob azgos por concepto de gas les \$1,434,168.08 corresiendo Historia del ámbito fecito local, por lo que esta Un alizar el prorrateo de los ha del Reglamento de Fiscalis GHH_ME_AMBOS_VV.	ligado o tos valu ponden ederal, y idad Té illazgos	edando como a comitió reportar ga ados en \$2,415,9 a candidatos / \$981,803.04 co cnica de Fiscaliza de conformidad d	estos por 678 971.12; de los de Sigamos presponden al ación procedió con el artículo				
.os			candidaturas ámenes correspor	locales por ndientes.				

	ID					31	
	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26698/2024 Fecha de notificación: 14-06-2024			Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/145/202 Fecha del escrito: 19-06-2024			
N	Sujeto Obligado	Ámbi to	Cargo	Monto a reconocer			
	Marana		Diputación Local	\$103,137.1 8			
1	Morena	Local	Presidencia Municipal	\$241,327.2 7			
2	Partido Del Trabajo	Local	Diputación Local Presidencia	\$12,435.00			
			Municipal	\$37,938.34			
3	Partido Verde Ecologista De México	Local	Presidencia Municipal	\$52,629.51			
4	Sigamos Haciendo Historia En El Estado De	Local	Diputación Local	\$249,910.5 7			
	México	Local	Presidencia Municipal	\$284,425.1 7			
			Total	\$981,803.0 4			
Asir nun Fisc	Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo C_SHH_ME_AMBOS_VV. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA_SHH_AMBOS_ME_VV.						
repo can señ TEF gen ciud cold la c	En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.						
Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al							

ID	31	
Observación	Respuesta	
Oficio Núm. INE/UTF/DA/26698/2024	Escrito Núm. CEN/SF/145/2024	
Fecha de notificación: 14-06-2024	Fecha del escrito: 19-06-2024	
actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o		
rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento		
de la ciudadanía.		

8. Modificaciones realizadas a la Resolución INE/CG1971/2024 en cumplimiento a lo mandatado en el expediente ST-RAP-69/2024.

"(...)

35.7 MORENA

(...)

f) 15 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión (...), 07_C26_ME, (...), 07_C35_ME, (...).

(...)

j) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 07_C43_ME.

(...)

f) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
()	()
07_C26_ME En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 48 hallazgos valuados en \$250,632.02 por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo B_MORENA_ME_VV.	\$250,632.02
()	()

Conclusiones	Monto involucrado
07_C35_ME En acatamiento a la sentencia ST-RAP-69/2024 se concluye que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de alquiler de lonas para evento, banderas, banderines, bolsas ecológicas o tela, camisa, camisa bordada, carpas, contratación de animación, equipo de sonido, gorras de malla, lonas, mampara, pendones, perifoneo, playeras (cuello redondo impresa), sillas de plástico, sillas plegables de metal, templetes y escenarios, volantes localizados en internet de campaña por un monto de \$206,997.94 (correspondiente a las candidaturas únicas).	\$206,997.94
()	()

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado³ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido⁴, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a las candidaturas involucradas y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

³ Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente Resolución.

⁴ Al respecto, véase el Considerando denominado plazos para fiscalización.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: "las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma."

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, "Rendición de Cuentas", Título V "Informes", con relación al Libro Segundo "DE LA CONTABILIDAD" del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.

- b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
- c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: "El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y".

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos I) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la

documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: "los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora

competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización⁵. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010⁶ RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE⁷.

⁻

⁵ "Artículo 212. Deslinde de gastos. 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

⁷ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- **b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- **g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado "capacidad económica de los partidos políticos" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la omisión⁸ de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas infractoras				
Conclusiones	Monto involucrado			
()	()			
07_C26_ME En acatamiento a la sentencia ST-RAP-69/2024 se concluye que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en los recorridos en busca de eventos por un monto de \$250,632.02 correspondiente a las candidaturas únicas.	\$250,632.02			
()	()			
07_C35_ ME En acatamiento a la sentencia ST-RAP-69/2024 se concluye que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de alquiler de lonas para evento, banderas, banderines, bolsas ecológicas o tela, camisa, camisa bordada, carpas, contratación de animación, equipo de sonido, gorras de malla, lonas, mampara, pendones, perifoneo, playeras (cuello redondo impresa), sillas de plástico, sillas plegables de metal, templetes y escenarios, volantes localizados en internet de campaña por un monto de \$206,997.94 (correspondiente a las candidaturas únicas).	\$206,997.94			
()	()			

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como: "una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos".

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.⁹

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que: "...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión."

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

⁹ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

Además, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en los artículos 10 y 23 del anexo 2 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2023, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización de visitas de verificación a aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas. personas candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía; asimismo los "resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso."

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹⁰:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de "valor razonable", el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del "valor razonable" de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una "matriz de precios" con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el "valor más alto" previsto en la "matriz de precios" previamente elaborada.

Así, "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se

63

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

debe entender como el "valor razonable", el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹¹ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹².

_

¹¹ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

^{12 &}quot;Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS.**

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas¹³.

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado "capacidad económica de los partidos políticos" de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

¹³ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:
1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Conclusión 07_C26_ME

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$250,632.02 (doscientos cincuenta mil seiscientos treinta y dos pesos 02/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$250,632.02 (doscientos cincuenta mil seiscientos treinta y dos pesos 02/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$250,632.02 (doscientos cincuenta mil seiscientos treinta y dos pesos 02/100 M.N.)¹⁵.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$250,632.02 (doscientos cincuenta mil seiscientos treinta y dos pesos 02/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

¹⁴ Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

15 El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Conclusión 07 C35 ME

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$206,997.94 (doscientos seis mil novecientos noventa y siete pesos 94/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 16

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$206,997.94 (doscientos seis mil novecientos noventa y siete pesos 94/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$206,997.94 (doscientos seis mil novecientos noventa y siete pesos 94/100 M.N.)¹⁷.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$206,997.94 (doscientos seis mil novecientos noventa y siete pesos 94/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

¹⁶ Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

17 El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

j) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora, misma que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
07_C43_ME En acatamiento a la sentencia emitida en el expediente ST-RAP-69/2024 se concluye que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 104 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$263,390.26.	\$263,390.26

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹⁸ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido¹⁹, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a las candidaturas involucradas y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que

72

¹⁸ Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente Resolución.

¹⁹ Al respecto, véase el Considerando denominado plazos para fiscalización.

se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto de que los y las candidatas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las y los candidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: "las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma."

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, "Rendición de Cuentas", Título V "Informes", con relación al Libro Segundo "DE LA CONTABILIDAD" del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.

- b) Informe anual.
- c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: "El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y".

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición

de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos I) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de

cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: "los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización²⁰. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido

²⁰ "Artículo 212. Deslinde de gastos. 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

en la Jurisprudencia 17/2010²¹ RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE²².

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización

²¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

Federacion, Ano 3, Numero 6, 2010, paginas 33 y 34.

22 Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- **g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado "capacidad económica de los partidos políticos" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el inciso siguiente, la falta

corresponde a la omisión²³ de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partido Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora				
Conclusión	Monto involucrado			
07_C43_ME En acatamiento a la sentencia emitida en el expediente ST-RAP-69/2024 se concluye que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 104 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$263,390.26.	\$263,390.26			

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

Lugar: La irregularidad se cometió en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

²³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad transparencia y certeza en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización²⁴.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en

81

²⁴ "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.".

documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraria el Estado de Derecho.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebata a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Ahora bien, por lo que respecta a los registros de operaciones realizados en el periodo de correcciones en respuesta al oficio de errores y omisiones, se debe analizar a la luz de las particularidades del sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los sujetos obligados, creado a partir de la reforma del año 2014, pues dicho sistema atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En el caso concreto, la obligación de los sujetos obligados consiste en registrar las operaciones en la temporalidad que señala la normatividad, esto es, <u>dentro de los</u> plazos que la propia norma establece.

No obstante, lo anterior, una vez analizado todos y cada uno de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, esta autoridad obtuvo certeza respecto a que las operaciones materia del presente apartado no fueron registrados en el periodo respectivo, siendo que dicho sistema es la herramienta informática que hace prueba plena para la autoridad de lo ahí registrado y de la documentación exhibida por los sujetos obligados.

Ahora bien, derivado de la naturaleza de la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos efectuados durante la campaña, en la temporalidad señalada, la omisión en el cumplimiento **per se** no es una falta subsanable, pues en el mismo momento en que el sujeto obligado no realiza el debido registro **dentro de los plazos específicos** y a través del medio que establece la normativa electoral, queda configurada la infracción.

Al respecto resulta dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política; es por ello que el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello **resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.**

Permitir que los sujetos registren operaciones en cualquier momento, vulnerando lo anterior, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas, desde la presentación de los informes, hasta la notificación del oficio de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída al mismo, con lo que se garantiza a los sujetos obligados la debida audiencia.

Para tal efecto, la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 80 las etapas involucradas en la fiscalización de las campañas, en aras de tutelar la integralidad que debe regir en todo el Proceso Electoral y de la revisión de los ingresos y gastos involucrados.

Al respecto, en el procedimiento de fiscalización de campañas se tutela la garantía de audiencia de los sujetos obligados mediante la notificación del oficio de errores y omisiones, siendo la respuesta que formulen al mismo el momento procesal oportuno para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En apego a lo expuesto, en el marco de la revisión de los Informes de campaña, la autoridad fiscalizadora otorgó la garantía de audiencia al sujeto obligado, derivado de lo cual, en respuesta al oficio de errores y omisiones el partido reportó diversos ingresos y gastos.

No obstante, lo anterior, del análisis a los ingresos y gastos reportados en respuesta ha dicho oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión que el registro de dichas operaciones se había realizado de manera extemporánea, esto es, fuera de los plazos que establece el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de ello, es de destacarse que la garantía de audiencia debe ser entendida como la posibilidad de que el sujeto regulado presente ante esta autoridad argumentos y documentación que acrediten que cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones en materia de fiscalización y no como una exención a ello, pues esto atentaría con la aplicación efectiva de las normas.

Permitir a los sujetos regulados registrar en cualquier momento las operaciones relativas a sus ingresos y gastos, so pretexto de realizar dichos registros en respuesta al oficio de errores y omisiones girado por la autoridad fiscalizadora, desincentivaría a los sujetos obligados el cumplir en tiempo sus obligaciones.

No obstante, lo anterior, y tal como ha quedado previamente detallado, la omisión de registrar las operaciones en tiempo real es una falta que por su propia naturaleza no es subsanable.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido

a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas del infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida²⁵.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con

_

²⁵ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado "capacidad económica de los partidos políticos" de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 07 C43 ME

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$263,390.26 (doscientos sesenta y tres mil trescientos noventa pesos 26/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 15% (quince por ciento) del monto involucrado de la conclusión sancionatoria cuyas operaciones se registraron en periodo de ajuste, a saber \$263,390.26 (doscientos sesenta y tres mil trescientos noventa pesos 26/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$39,508.53 (treinta y nueve mil quinientos ocho pesos 53/100 M.N.)²⁷.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del

²⁶ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

27 El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$39,508.53 (treinta y nueve mil quinientos ocho pesos 53/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

35.9 COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

(...)

b) 12 faltas de carácter sustancial o de fondo: **conclusiones** (...), **9.2_C18 BIS_ME**, (...).

(...)

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
()	()
9.2_C18 BIS_ME En acatamiento a la sentencia ST-RAP-69/2024 se concluye que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$534,335.74 correspondiente a coaliciones.	\$534,335.74
()	()

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado²⁸ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido²⁹, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a las candidaturas involucradas y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

²⁸ Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente Resolución.

²⁹ Al respecto, véase el Considerando denominado plazos para fiscalización.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: "las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma."

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, "Rendición de Cuentas", Título V "Informes", con relación al Libro Segundo "DE LA CONTABILIDAD" del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: "El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y".

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos I) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y

en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: "los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización³⁰. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010³¹ RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE³².

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

_

[&]quot;Artículo 212. Deslinde de gastos. 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

³¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

³² Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando, además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado "capacidad económica de los partidos políticos" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la omisión³³ de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras				
Conclusiones	Monto involucrado			
()	()			

³³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Conductas Infractoras				
Conclusiones	Monto involucrado			
9.2_C18 BIS_ME En acatamiento a la sentencia ST-RAP-69/2024 se concluye que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$534,335.74 correspondiente a coaliciones	\$534,335.74			
()	()			

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como: "una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos".

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga

constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.³⁴

Es preciso mencionar que la ratio essendis de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que: "...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión."

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

³⁴ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en los artículos 10 y 23 del anexo 2 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2023, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía; asimismo los "resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso."

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente³⁵:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

102

³⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016

- •La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de "valor razonable", el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del "valor razonable" de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una "matriz de precios" con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el "valor más alto" previsto en la "matriz de precios" previamente elaborada.

Así, "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos³⁶ y 127 del Reglamento de Fiscalización³⁷.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

³⁶ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

^{37 &}quot;Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS.**

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas³⁸.

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado "capacidad económica de los partidos políticos" de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

_

³⁸ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Conclusión 9.2 C18 BIS ME

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$534,335.74 (quinientos treinta y cuatro mil trescientos treinta y cinco pesos 74/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$534,335.74 (quinientos treinta y cuatro mil trescientos treinta y cinco pesos 74/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$534,335.74 (quinientos treinta y cuatro mil trescientos treinta y cinco pesos 74/100 M.N.).⁴⁰

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México, mismos que fueron desarrollados y explicados en el considerando denominado porcentajes de aportación, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Morena en lo individual, lo correspondiente al 49.96% (cuarenta y nueve punto noventa y seis por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$266,954.13 (doscientos sesenta y seis mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 13/100 M.N.).

³⁹ Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

40 El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Asimismo, al Partido del Trabajo en lo individual, lo correspondiente al 0.01% (cero punto una centésima por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$53.43 (cincuenta y tres pesos 43/100 M.N.).

Por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México en lo individual, lo correspondiente al 50.03% (cincuenta punto tres milésimas por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$267,328.17 (doscientos sesenta y siete mil trescientos veintiocho pesos 17/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **7 y 8** del presente Acuerdo, se modifica el Punto Resolutivo **SÉPTIMO y NOVENO**, para quedar de la manera siguiente:

RESUELVE

(...)

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **35.7** de la presente Resolución, se impone al **Partido Morena**, las siguientes sanciones:

(...)

f) 15 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...), 07_C26_ME, (...), 07_C35_ME, (...).

Conclusión 07_C26_ME

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$250,632.02 (doscientos cincuenta mil seiscientos treinta y dos pesos 02/100 M.N.)

(...)

Conclusión 07_C35_ME

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$206,997.94 (doscientos seis mil novecientos noventa y siete pesos 94/100 M.N.).

(...)

j) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 07_C43_ME.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$39,508.53 (treinta y nueve mil quinientos ocho pesos 53/100 M.N.).

(...)

NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **35.9** de la presente Resolución, se impone al **Coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México**, las siguientes sanciones:

(...)

b) 12 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...) 9.2_C18 BIS_ME (...)

Conclusión 9.2 C18 BIS ME

Partido Morena

Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$266,954.13 (doscientos sesenta y seis mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 13/100 M.N.).

Partido del Trabajo

Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$53.43 (cincuenta y tres pesos 43/100 M.N.).

Partido Verde Ecologista de México

Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$267,328.17 (doscientos sesenta y siete mil trescientos veintiocho pesos 17/100 M.N.).

(...)"

10. Que a continuación se detallan las sanciones originalmente impuestas en la Resolución INE/CG1971/2024 al Partido Morena, en su Resolutivo SÉPTIMO y a la Coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México en su Resolutivo NOVENO, así como las modificaciones procedentes realizadas de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:

Partido /	Resolución INE/CG1971/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Coalición	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido Morena	07_C26_ME	\$272,463.22	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$272,463.22 (doscientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 22/100 M.N.)	07_C26_ME	\$250,632.02	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$250,632.02 (doscientos cincuenta mil seiscientos treinta y dos pesos 02/100 M.N.).
	07_C35_ME	\$233,608.48	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$233,608.48 (doscientos treinta y tres mil seiscientos ocho pesos 48/100 M.N.).	07_C35_ME	\$206,997.94	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$206,997.94 (doscientos seis mil novecientos noventa y siete pesos 94/100 M.N.).
	07_C43_ME	\$265,590.26	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$39,838.54 (treinta y nueve mil ochocientos treinta y ocho pesos 54/100 M.N.).	07_C43_ME	\$263,390.26	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$39,508.53 (treinta y nueve mil quinientos ocho pesos 53/100 M.N.).
Coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México	9.2_C18 BIS_ME	\$535,379.74	Partido Morena Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$267,475.72 (doscientos sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 72/100 M.N.). Partido del Trabajo	9.2_C18 BIS_ME	\$534,335.74	Partido Morena Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$266,954.13 (doscientos sesenta y seis mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 13/100 M.N.). Partido del Trabajo

Partido / Coalición	Resolución INE/CG1971/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
			Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$53.54 (cincuenta y tres pesos 54/100 M.N.). Partido Verde Ecologista de México Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$267,850.48 (doscientos sesenta y siete mil ochocientos cincuenta pesos 48/100 M.N.).			Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$53.43 (cincuenta y tres pesos 43/100 M.N.). Partido Verde Ecologista de México Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$267,328.17 (doscientos sesenta y siete mil trescientos veintiocho pesos 17/100 M.N.).

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1969/2024** y la Resolución **INE/CG1971/2024**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México, en los términos precisados en los Considerandos **7**, **8**, **9** y **10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente ST-RAP-69/2024.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9 numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en el presente Acuerdo, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que el presente Acuerdo haya causado estado, y los recursos obtenidos serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la aplicación de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Norma Irene De La Cruz Magaña.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA